INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **011392**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18 DE ENERO DE 2016

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN XIII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X INCISO i) y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CONSULTA PÚBLICA

Nombre del Proyecto:	ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA
Acuerdo de aprobación:	P/IFT/EXT/181215/190
Sesión:	LIII SESIÓN EXTRAORDINARIA
Fecha:	18 DE DICIEMBRE DE 2015

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

ROBERTO FLORES NAVARRETE

NC' 27/16

❖ El Proyecto se puede consultar en la página del Instituto http://www.ift.org.mx, en el apartado de Consultas Públicas

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA.

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de Reforma Constitucional).

2. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (Decreto de Ley), mismo que de conformidad con el artículo Primero Transitorio entró en vigor 30 días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

3. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (Estatuto), el cual se modificó por diverso acuerdo publicado en el mismo medio de difusión el 17 de octubre del mismo mes y año.

4. El 11 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF, la "Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre" (Política TDT) mediante la cual se abroga el "Acuerdo por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México" publicado originalmente en el DOF el 2 de julio de 2004 y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el 7 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica.

Los artículos 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y que para la emisión y modificación de éstos deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la LFTR y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Décimo Noveno Transitorio del Decreto de Ley, el proceso de transición a la televisión digital terrestre en nuestro país culminará el 31 de diciembre de 2015, por lo que a partir de dicha terminación, todas las estaciones radiodifusoras de televisión realizarán únicamente transmisiones digitales[1]

[1] Existirán excepciones aisladas y específicas en términos de la normatividad vigente aplicable.

Con la realización de transmisiones digitales de televisión radiodifundida se genera la posibilidad de utilizar los denominados canales virtuales los cuales pueden ser conceptualizados como el número de identificación lógica de un canal de programación distinto al canal de transmisión (espectro) concesionado o asignado con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores para tener acceso al servicio de radiodifusión.

Por lo anterior, es necesario que el Instituto, como parte de la política pública generada para la transición a la televisión digital terrestre asigne a los concesionarios del país los canales virtuales que deberán utilizar, ello en beneficio directo de las audiencias a quienes se brindará claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección, así como de los propios concesionarios, pues verán reconocida en dicho proceso su identidad programática a nivel nacional, regional y local.

Derivado de lo anterior, se considera importante someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida a efecto de que se cuente con la normatividad específica para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida.

TERCERO.- El artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En ese sentido, el Pleno del Instituto considera procedente someter a consulta pública por un periodo razonable el Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que emita el Instituto.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción I, 17, fracción I y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Someter a consulta pública del 21 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016 el "Anteproyecto de Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida", mismo que como Anexo Único forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública correspondiente.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LIII Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181215/190.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Los Lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales, establecer los requisitos para su asignación y sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 2.- Para efectos de los Lineamientos, se entiende por:

I. **ATSC:** Comité de Sistemas de Televisión Avanzada (Advanced Television Systems Committee).

II. **Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de Identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Televisión.

III. **Canal de Transmisión de Televisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz destinado a la emisión de Canales de Programación, en términos de las disposiciones generales aplicables y vigentes, asignado conforme a la concesión o permiso respectivo, mediante el cual se brinda el Servicio de Radiodifusión a la población principal a servir.

IV. **Canal Virtual:** Número de identificación lógica de un Canal de Programación distinto al Canal de Transmisión de Televisión concesionado o asignado para realizar Transmisiones Digitales con el que las audiencias podrán reconocerlo en sus equipos receptores para tener acceso al Servicio de Radiodifusión.

V. **Concesionario de Televisión Radiodifundida:** Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Radiodifusión.

VI. **Identidad**: Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias;

VII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VIII. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

IX. **Lineamientos:** Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.

X. **Política TDT:** Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014.

XI. **Servicio de Radiodifusión:** Servicio Público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las Bandas de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico atribuido por el Instituto precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

XII. **Transmisiones Digitales:** Envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos.

XIII. **Zona de Cobertura:** Aquella región geográfica definida en los correspondientes títulos de concesión o permiso.

Todas las definiciones comprendidas en el presente artículo resultan aplicables para los efectos de los Lineamientos y pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Artículo 3.- La operación técnica para la utilización de los Canales Virtuales deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el estándar A/53 de ATSC adoptado en la Política TDT, así como en el estándar A/65:2013 de ATSC.

La operación técnica referida deberá efectuarse en términos de cualquier disposición vigente que supla o modifique las mencionadas en el presente artículo.

Artículo 4.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales sólo podrán hacer uso de Canales Virtuales previa asignación por parte del Instituto.

Artículo 5.- La asignación realizada por el Instituto para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y podrá ser prorrogado por el Instituto, en su caso, también de manera simultánea a través del procedimiento de prórroga de la concesión.

Capítulo II
Asignación de Canales Virtuales

Artículo 6.- El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, asignará a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Radiodifusión. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les será asignado el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la asignación correspondiente.

Artículo 7.- El Instituto utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignará a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en el país, los cuales serán según las coberturas del Canal de Programación, nacionales, regionales o locales, tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Artículo 8.- Una vez culminado el proceso de asignación de Canales Virtuales, el Instituto publicará en su sitio electrónico el listado de éstos, así como de aquellos disponibles a nivel nacional, regional y local.

Capítulo III
Uso del Mismo Canal Virtual

Artículo 9.- En caso de que se traslapen las Zonas de Cobertura de dos o más Concesionarios de Televisión Radiodifundida que tengan asignado el mismo Canal Virtual, el Instituto asignará el uso de los números secundarios consecutivos disponibles teniendo preferencia sobre la numeración inicial el Concesionario de Televisión Radiodifundida de mayor antigüedad.

Para el caso del párrafo anterior, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la cesión de la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

Artículo 10.- Para los supuestos del artículo anterior o cuando así convenga a sus intereses, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida también podrán optar por solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible de acuerdo a la lista publicada en el sitio electrónico del Instituto.

Artículo 11.- El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará personalmente al solicitante.

Capítulo IV
Verificación, Supervisión y Sanciones

Artículo 12.- El Instituto podrá verificar y supervisar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en materia de Canales Virtuales.

Artículo 13.- El Instituto podría imponer sanciones en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley por violaciones a los presentes Lineamientos:

En caso de que un Concesionario de Televisión Radiodifundida se encuentre haciendo uso de un Canal Virtual que no le haya sido asignado, el Instituto hará exigible la interrupción definitiva de la utilización del mismo, independientemente de la imposición de las demás sanciones que correspondan conforme a la Ley.

Transitorios

Primero.- Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Tercero.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida del país podrán continuar usando los Canales Virtuales que a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos utilicen, sin embargo, una vez asignados los Canales Virtuales deberán usar éstos dentro del plazo señalado en el artículo 6 de los Lineamientos.